



Confirman condena de encubrimiento personal simple y agravado, cohecho pasivo específico, y revocan por cohecho activo específico, ordenaron nuevo juicio oral

La función de juez del recurrente, como alto funcionario administrador de justicia, era realizar sus funciones con diligencia debida con un mínimo cuidado; tratándose de documentos que importaban la libertad o el levantamiento de captura de los procesados, correspondía revisar el caso o que la persona encargada de la Sala, con muestra de las piezas procesales respectivas, diera cuenta del motivo que originaba la elaboración del documento.

La interpretación del tipo penal de cohecho activo específico no ha sido adecuada, porque al aludir a la frase "sometido a su conocimiento" está refiriéndose a un asunto factual y temático, no estrictamente normativo. En el caso, el testigo impropio Paz Espinoza se desempeñaba como auxiliar jurisdiccional en la Sala Liquidadora de Tacna y ha quedado acreditado que se había dispuesto que como tal se encargara de la elaboración y diligenciamiento de los oficios mediante los cuales se dictaban órdenes de captura y/o se levantaban dichas órdenes; precisamente la imputación radica en que el procesado habría entregado una dádiva a Paz Espinoza para que realizara una actividad del ámbito de su conocimiento: la elaboración de los citados oficios.

El testigo impropio ha sido pasible de una sentencia en su contra de mucha data anterior, es decir, con el testimonio brindado en juicio no se vería beneficiado procesalmente en forma alguna a la fecha. Asimismo, dicho testimonio sometido a los requisitos del test de certeza del Acuerdo Plenario n.º 02-2005 cumple con los presupuestos, particularmente con el relativo a la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

verosimilitud en el relato, puesto que dicho testimonio no ha sido solitario, sino que se ha visto corroborado con prueba adicional contundente, de modo que la alegación defensiva no puede ser desestimada.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por: **(i) el Ministerio Público** contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 45 del once de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo en el que resuelve absolver a Jesús Ruderico Tejada Zegarra por el delito de cohecho pasivo específico (caso Donato Quispe Quispe), en agravio del Estado, y por el delito de cohecho activo específico: expedientes n.º 21-2002, n.º 18-2003, n.º 885-2000, n.º 504-2002 y n.º 667-2006, en agravio del Estado; **(ii)** el recurso de apelación interpuesto por **Jesús Ruderico Tejada Zegarra** contra la referida sentencia en el extremo en el que lo condena como autor del delito contra la función jurisdiccional-encubrimiento personal simple, en agravio del Estado, por los casos siguientes: **(a)** Expediente n.º 885-2000, caso Natalia Eloiza Arana Baldarrago, oficios n.º 4918-2010-SEPT-CSJT-PJ, n.º 4921-2010-SEPT-CSJT-PJ y n.º 4923-2010-SEPT-CSJT-PJ del diecisiete de septiembre de dos mil diez, y por el delito contra la función jurisdiccional-encubrimiento personal agravado, por los siguientes casos: **(b)** Expediente n.º 21-2002, casos Lynn Cinde Rondón Rivera o Lim Side London Rivera, Liv Karim Rondón Rivera o Liv Karim Rondón



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

Rivera y Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Catillo, oficios n.º 4618-2010-SEPLT-CSJT-P J y n.º 4620-2010-SEPLT-CSJT-PJ del treinta de septiembre de dos mil diez, Oficio n.º 5368-2010-SEPLT-CSJT-PJ, Oficio n.º 5369-2010-SEPLT-CSJT-P J y Oficio n.º 5370-2010-SEPLT-CSJT-P J, del veintinueve de octubre de dos mil diez; Oficio n.º 5400-2010-SEPLT-CSJT-PJ y Oficio n.º 5402-2010-SEPLT-CSJT-PJ, del veintinueve de octubre de dos mil diez, **(c)** Expediente n.º 18-2003, caso Jhair Erick Túpac Amaru Ramos o Edgar Túpac Ramos, oficios n.º 419-2011-SEPT-CST-PJ, n.º 420-2011-SEPT-CSJT-PJ y n.º 421-2011-SEPT-CSJT-PJ, del dieciocho de enero de dos mil once, **(d)** Expediente n.º 504-2002, caso Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo, oficios n.º 5406-2010-SEPT-CSJT-PJ y n.º 5408-2010-SEPT-CSJT-PJ, del veintinueve de octubre de dos mil diez, **(e)** Expediente n.º 667-2006, caso Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo, oficios n.º 5403-2010-SEPT-CSJT-PJ y n.º 5405-2010-SEPT-CSJT-PJ, del veintinueve de octubre de dos mil diez; y le impone por la comisión de estos delitos, que conforman uno solo de carácter continuado, ocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

Conforme al requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, se advierte lo siguiente:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

1.1. Hechos objeto de imputación

a) El delito de cohecho pasivo específico:

Se le atribuye al procesado Jesús Ruderico Tejada Zegarra haber solicitado un beneficio económico de S/ 6000 (seis mil soles) al procesado Donato Agustín Quispe Quispe y a su cónyuge Primitiva Gomucio Escarsena en la oportunidad que el primero fue puesto a disposición de la Sala Penal Liquidadora en calidad de detenido, ello con la finalidad de que emita la resolución fraudulenta del dieciséis de abril de dos mil diez, en la cual se consignó que el procesado contaba con mandato de comparecencia por resolución del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, lo que permitió que sea liberado y afronte el proceso en libertad; su real condición era la de reo contumaz, pesando en su contra mandato de detención y ordenes de captura vigentes dentro del proceso penal en el que estaba comprendido por los delitos de violación de menor de edad y actos contra el pudor, en agravio de las menores identificadas con las iniciales Y. M. Q. G y S. Q. G, (Expediente n.º 808-1997), conforme a la resolución del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; contó con la colaboración de la relatora Jenny Lidia Laqui Alvarado y el asistente de relatoría Héctor Rubén Ytusaca Huaranca para la confección y procesamiento de dicho documento.

b) Por el delito de cohecho activo específico

Se imputó al acusado Jesús Ruderico Tejada su condición de juez superior provisional de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la comisión del delito de cohecho activo específico, esto al haber ofrecido y/o entregado diversos beneficios económicos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

al entonces auxiliar jurisdiccional Natan Nhorr Paz Espinoza, quien prestaba servicios como asistente judicial en la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tacna, y luego en la única Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tacna, quien además era el encargado de la tramitación de las órdenes de captura (emisión, actualización, renovación, levantamiento y anulación); los beneficios económicos fueron entregados con el objeto de influir en una decisión o un asunto sometido a su conocimiento o competencia, tales como la redacción de diversos oficios de levantamiento y/o anulación de órdenes de captura, los cuales no contaban con resolución judicial que autorice y/o modifique la medida de coerción personal correspondiente (los cuales eran remitidos al Registro Distrital de Requisitorias de Tacna, División de la Policía Judicial de Lima y División de la Policía Judicial de Tacna); de esta manera, fueron beneficiados diversos procesados que contaban con mandatos de detención y/u órdenes de captura vigentes. Esto ocurrió en los siguientes expedientes:

- i. Expediente n.º 21-2002, Lynn Cinde Rondón Rivera o Lim Side London Rivera o Liv Karim Rondón Rivera, oficios n.º 4618-2010-SEPLT-CSJT-PJ y n.º 4620-2010-SEPLT-CSJT-PJ del treinta de setiembre de dos mil diez, Oficio n.º 5368-2010-SEPLT-CSJT-PJ, Oficio n.º 5369-2010-SEPLT-CSJT-PJ y Oficio n.º 5370-2010-SEPLT-CSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez. Caso Ernestina Marilú Pastor Eguluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo: Oficio n.º 5400-2010 SEPLT-CSJT-PJ y Oficio n.º 5402-2010- SEPLT-CSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez.
- ii. Expediente n.º 18-2003, seguido contra Jhair Erick Túpac Amarú Ramos o Edgar Túpac Ramos, oficios n.º 5218-2009-



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

1RASPLCSJT-PJ y n.º 5220-2009-1RASPL-CSJT-PJ del uno de julio de dos mil nueve, y oficios n.º 419-2011- SEPLT-CSJT-PJ, y n.º 421-2011-SEPLT-CSJT-PJ del dieciocho de enero de dos mil once.

- iii. Expediente n.º 885-2000, seguido contra Natalia Eloiza Arana Baldárrago, oficios n.º 4918-2009-SEPT-CSJT-PJ, n.º 4921-2010-SEP-CSJT-PJ y n.º 4923-2010-SEPT-CSJT-PJ del diecisiete de septiembre de dos mil diez.
- iv. Expediente n.º 504-2002, seguido contra Ernestina Marilu Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo, oficios n.º 5406-2010-SEPT-CSJT-PJ y n.º 5408-2010-SEPTCSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez.
- v. Expediente n.º 667-2006, seguido contra Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo, oficios n.º 5403-2010-SEPT-CSJTPJ y n.º 5405-2010-SEPTCSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez.

b) Encubrimiento Personal simple y agravado

Se imputa al acusado Jesús Ruderico Tejada Zegarra, en su condición de juez superior provisional de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la comisión del delito de encubrimiento personal simple y agravado, por los siguientes hechos: haber sustraído a diversos procesados de la ejecución de medidas ordenadas por la justicia (mandato de detención y/o órdenes de captura) dictadas en el marco de diversos procesos penales por tráfico ilícito de drogas, entre otros, mediante la emisión de oficios fraudulentos de levantamiento y/o anulación de órdenes de captura a pesar de que dichos procesados contaban con mandato de detención y/u órdenes de captura vigentes, lo que conllevó a que dichos procesados (beneficiados) puedan circular



libremente por el territorio nacional sin ser detenidos o puestos a disposición de las autoridades judiciales; documentos que fueron tramitados e ingresados al Registro Distrital de Requisitorio de Tacna, a la División de la Policía y a la División de la Policía Judicial de Tacna, para que ante dichas instancias se realicen las anulaciones de las requisitorias judiciales. Estos actos acontecieron en los siguientes expedientes:

- i.** Expediente n.º 885-2000, seguido contra Natalia Eloiza Arana Baldárrago; se benefició con los oficios n.º 4918-2009-SEPT-CSJT-PJ, n.º 4921-2010-SEP-CSJT-PJ y n.º 4923-2010-SEPT-CSJT-PJ del diecisiete de septiembre de dos mil diez.
- ii.** Expediente n.º 21-2002, seguido contra Lynn Cinde Rondón Rivera o Lim Side London Rivera o Liv Karim Rondón Rivera; se benefició con los oficios n.º 4618-2010-SEPLT-CSJT-PJ y n.º 4620-2010-SEPLT-CSJT-PJ del treinta de setiembre de dos mil diez, y los oficios n.º 5368-2010-SEPLT-CSJT-PJ, n.º 5369-2010-SEPLT-CSJT-PJ y n.º 5370-2010-SEPLT-CSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez. Caso Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo: oficios n.º 5400-2010 SEPLT-CSJT-PJ y n.º 5402-2010-SEPLT-CSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez.
- iii.** Expediente n.º 18-2003, seguido contra Jhair Erick Túpac Amarú Ramos o Edgar Túpac Ramos; se benefició con los oficios n.º 5218-2009-1RASPLCSJT-PJ y n.º 5220-2009-1RASPLCSJT-PJ del uno de julio de dos mil nueve, y los oficios n.º 419-2011-SEPLT-CSJT-PJ y n.º 421-2011-SEPLT-CSJT-PJ del dieciocho de enero de dos mil once.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

- iv. Expediente N.º 504-2002 seguido contra Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo se benefició con los oficios N.º 5406-2010-SEPT-CSJT-PJ y N.º 5408-2010-SEPTCSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez.
- v. Expediente n.º 667-2006 contra Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo; se benefició con los oficios n.º 5403-2010-SEPT-CSJTPJ y n.º 5405-2010-SEPTCSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez.

Segundo. De la resolución impugnada

- 2.1. El *a quo*, en cuanto a los cargos por delito de cohecho pasivo específico, ha señalado que si bien existe una admisión de cargos de Natan Paz Espinoza, está probado que el pago efectuado por Primitiva Gomucio Escársena por la suma de S/ 3000 (tres mil soles) fue a Paz Espinoza para que elabore una acta del once de octubre de dos mil diez, la cual dejaba sin efecto las ordenes de captura; no se aprecia que haya hecho mención que fuera el acusado quien le habría solicitado S/ 6000 (seis mil soles).
- 2.2. Por su parte, los testigos Vicente Aguilar y Laura Escalante, magistrados integrantes del Colegiado, respecto a la resolución del dieciséis de abril de dos mil diez no brindan información sobre si el acusado habría solicitado monto de dinero alguno para emitir la resolución o para que se haga alguna referencia razonable. Los testigos Neira Vargas, Vargas Quispe, Roque Alanoca, De Amar Quiroz y Condori Cama vinculan a Paz Espinoza.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

- 2.3.** Se tiene las declaraciones de los colaboradores identificados con clave B98-2012 y B96-2012, que habrían realizado una sindicación directa; sin embargo, no se adjuntaron en el proceso dichas declaraciones.
- 2.4.** El hecho de no dar cuenta a la jueza Laura Escalante, quien conformaba el Colegiado con el acusado, es una irregularidad que no permite inferir certeza.
- 2.5.** Señala que no existe prueba suficiente que acredite que el acusado haya solicitado dinero para favorecer a Quispe Quispe. Además, es el Ministerio Público que finalmente recogió la versión de Paz Espinoza en el sentido de que él habría ido donde el acusado para informarle que la señora Primitiva Gomucio Escarsena estaba ofreciendo dinero y quería que le solucionen el caso de su esposo, lo que no permite subsumir la conducta del procesado dentro del tipo penal imputado.
- 2.6.** Sobre el delito de cohecho activo específico, cuyo objeto del comportamiento típico es influir en la decisión de un asunto sometido a su competencia o conocimiento, señala el *a quo* que se hace referencia a expedientes, pero no se especifica cuál sería el beneficio económico que habría ofrecido el acusado. Se hizo mención también a expedientes en los cuales se entregó S/ 200 (doscientos soles) y a un expediente n.º 667-2006 en el que se consigna que se habría ofrecido una olla de marca Renaware; se afirma que dicha imputación se basa en la declaración del testigo con código B96-2012 y B98-2012, pero no se hallan dichas declaraciones, por lo que no es posible su análisis.
- 2.7.** Añade que para la comisión del tipo penal de cohecho activo específico se exige que un asunto sea sometido a conocimiento



o competencia, empero, en este caso concreto no sucedió ello, por cuanto se trata de oficios que no iban a ser sometidos a la actuación jurisdiccional, que se haya estado realizando bajo el conocimiento o la competencia regular del auxiliar jurisdiccional; no existía ningún procedimiento relacionado con los cuestionados oficios. La emisión no era competencia regular del auxiliar Paz Espinoza, por lo que este extremo de la imputación no se subsume con el tipo penal.

- 2.8.** La firma del acusado no es un acto del auxiliar jurisdiccional, por lo que, en todo caso, el comportamiento y su connotación se encuentran inmersos en otro tipo penal, mas no son parte del delito de cohecho activo específico, en su segundo párrafo, aunque exista conexidad fáctica en la imputación.
- 2.9.** Sobre el delito de encubrimiento personal, señala que en el presente caso existe mínimamente dolo eventual por parte del acusado, esto al no haber actuado diligentemente; no cabe duda de que tendría que haberse producido una representación de un resultado posible consistente en liberar a quien no debe, como en efecto sucedió; en ese sentido, actuó con desdén, sin importar el resultado. Además, no lo liberan de la responsabilidad los argumentos de una supuesta carga procesal o de un modus operandi de orden interno, ya que se encuentra en la obligación de revisar prudentemente lo que firma.
- 2.10.** A ello se suma, las rúbricas auténticas del acusado en los oficios fraudulentos, elaborados con la clara finalidad de sustraer de la acción de la justicia a los respectivos beneficiados en los procesos, por lo que se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.



Tercero. Pretensión y argumentos de impugnación

3.1. La defensa del sentenciado Jesús Ruderico Tejada solicitó la revocatoria del extremo de la sentencia apelada, por la cual se condena a su patrocinado; en consecuencia, requirió que se lo absuelva de dichos cargos, argumentó que:

- a. La sentencia realiza una indebida motivación, ya que en el extremo de los oficios cursados en el caso Lyn Cinde Rondón Rivera el Juzgador señaló que al no haber actuado de forma diligente, al disponer una libertad o dejar sin efecto una orden de captura, actuó con dolo eventual. No consideró que lo sucedido corresponde a la confianza que tenía en su personal auxiliar, lo mismo ocurrió en el caso n.º 359-2007, Javier Agustín Lara, y en el expediente n.º 80-1997, caso Donato Quispe Quispe, en el que el personal de relatoría incurrió en un error al no haber dado cuenta, adecuadamente, de los actuados, por lo que se emitió, erróneamente, las resoluciones del veintiuno de junio de dos mil diez y del dieciséis de abril de dos mil diez.
- b. En cuanto al levantamiento de las órdenes de captura de Lyn Cinden Rondón Rivera o Lim Side London Rivera, Liv Karim Rondón Rivera o Liv Karim Rondón Rivera y Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo se recurre al argumento de la negligencia inexcusable para condenarlo, pero no se desarrolla ni se motiva el supuesto comportamiento doloso con el que actuó; de esta manera, se incurre en una indebida motivación.
- c. Con respecto a los oficios n.º 4618-2010-SEPLT-CSJT-PJ y n.º 4620-2010-SEPLT-CSJT-PJ del treinta de setiembre de dos mil



diez, cursados con relación a Lyn Cinden Rondón Rivera o Lim Side London Rivera, Liv Karim Rondón Rivera o Liv Karim Rondón Rivera, se concluyó que estos se diligenciaron y efectivizaron (levantaron las órdenes de captura). Afirma que los oficios n.º 5368-2010-SEPLT-CSJT-PJ, n.º 5369-2010-SEPLT-CSJT-PJ y n.º 5370-2010-SEPLT-CSJT-PJ, del veintinueve de octubre de dos mil diez, no tienen relevancia, puesto que sigue vigente la orden de levantamiento de captura del treinta de septiembre de dos mil diez. Empero, en autos está probado que en contra de las citadas procesadas se continuó el proceso y se renovaron las órdenes de captura mediante oficios n.º 1664-2011, n.º 1665-2011, n.º 1663-2011, n.º 2054-2011, n.º 2053-2011, n.º 2052-2011 y n.º 1659-2011, por lo que no se les sustrajo de la justicia; no existe, por tanto, el delito de encubrimiento personal.

- d. Añade que el delito de encubrimiento es un delito de referencia, dado que viene antelado de otro hecho típico y antijurídico, como son el cohecho pasivo específico o el cohecho activo específico. En este sentido, no se puede configurar el delito de encubrimiento personal.
- e. Sobre la imputación del Expediente n.º 18-2003, caso Jhair Erick Túpac Amaru Ramos o Edgar Túpac Ramos, se concluye que el Oficio n.º 419-2011-SEPT-CSJT-PJ, del dieciocho de enero de dos mil once, sí surtió efecto al encontrarse en los registros de la oficina de requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT), lo que demostraría la sustracción ilegal de la persecución penal de Jhair Erick Túpac Amaru Ramos o Edgar Túpac Ramos; por ende, se encontraría acreditada la comisión del delito de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

encubrimiento personal; sin embargo, la sentencia no desarrolla, en ningún extremo, la existencia del dolo atribuible al sentenciado. Lo mismo ocurre en la emisión de los oficios n.º 420 y n.º 421-2011. En autos está probado que en contra del procesado Jhair Erick Túpac Amaru Ramos se continuó el proceso; de esta manera, se procedió a renovar las órdenes de captura y se cursó los oficios respectivos, con lo cual se acreditó que no se le sustrajo de la acción de la justicia y no se cometió el delito de encubrimiento personal.

- f.** Con respecto a la procesada Natalia Eloiza Arana Baldárrago: Expediente n.º 885-2000, oficios n.º 4918-2010, n.º 4921-2010-SEPT-CSJT-PJ y n.º 4923-2010-SEPT-CSJT-PJ, también se indica la comisión del delito de encubrimiento personal, pues se la habría sustraído de la justicia, empero su proceso continuó, es más se puso a derecho voluntariamente, tal como se desprende de la resolución del veinte de septiembre de dos mil diez, por lo que no se le sustrajo de la acción de la justicia; por ende, no se está frente al delito de encubrimiento.
- g.** Sobre la imputación del Expediente n.º 504-2002, caso Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo, el Juzgador indicó que se encuentra probado el delito de encubrimiento personal, esto con la emisión de los oficios n.º 5406-2010-SEPT-CSJT-PJ y n.º 5408-2010-SEPT-CSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez, empero no se ha considerado que su proceso continuó, prueba de ello es que el treinta y uno de enero de dos mil once se dispuso renovar la captura de la procesada, por lo que no se la sustrajo de la justicia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

- h.** En el caso del Expediente n.º 667-2020, caso Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo, señala la sentencia que el delito de encubrimiento personal se encuentra probado con la emisión de los oficios n.º 5403-2010-SEPT-CSJT-PJ y n.º 5405-2010-SEPT-CSJT-PJ del veintinueve de octubre de dos mil diez, empero el proceso continuó, prueba de ello es que se expidió la resolución del treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se dispuso renovar las órdenes de captura contra la procesada Pastor Eguiluz; en seguida, se cursaron los oficios de renovación de órdenes de captura n.º 1525-2011, n.º 1526-2011 y n.º 1524-2011, por lo que, al haber continuado el proceso en contra de Pastor Eguiluz, se acredita que no se la sustrajo de la acción de la justicia, sino que, por el contrario, continuó su persecución penal.
- i.** Refiere que con relación a Lyn Cinden Rondón Rivera o Lim Side London Rivera, Liv Karim Rondón Rivera o Liv Karim Rondón Rivera y Ernestina Marilú Pastor Eguiluz o Ernestina Mariela Pastor Castillo, Jhair Erick Túpac Amaru Ramos o Edgar Túpac Ramos y la procesada Natalia Eloiza Arana Baldárrago no se ha probado la comisión del delito de cohecho pasivo específico o el delito de cohecho activo específico debido a la emisión de estos oficios, ya que al haberse cursado de manera negligente y sin el debido cuidado no se ha acreditado la existencia de un acuerdo previo entre el sentenciado y las beneficiarias para el ofrecimiento de una dádiva u otro beneficio, por lo que al ser el delito de encubrimiento un delito de referencia viene antelado por otro hecho típico, como es el delito de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

cohecho pasivo específico o el delito de cohecho activo específico. En este sentido, no puede configurarse el encubrimiento personal.

- j.** La sentencia en los acápites 6.24 a 6.29 ha desarrollado apreciaciones complementarias generales con los hechos de encubrimiento simple y agravado; la sentencia afirmó que se ha desvirtuado la conducta negligente por parte del sentenciado en la suscripción de los oficios de levantamiento de captura; y contrariamente, sin debida motivación, indica que actuó con conocimiento y voluntad con dolo.
- k.** La sentencia, en el acápite 6.28, desvirtúa el principio de confianza, con el que actuó el sentenciado, en virtud que para invocar dicho principio el sujeto debe actuar lícitamente y dentro de su rol. Empero, no se ha probado la existencia de un acuerdo entre el recurrente y los beneficiarios para la emisión de oficios, ni se ha acreditado que haya recibido una dádiva. En el presente caso, la elaboración de oficios estaba a cargo de Natan Nor Paz Espinoza, tal como lo corroboran los testigos Felicita Roque Alanoca, Manuel Guido Vicente Aguilar, Nora Huanca Lupaca, Yenny Laqui Alvarado y Karina Carmen Calizaya Pinto, por lo que sobre la base de la división de poderes y la buena fe suscribió diversos oficios, tanto de renovación como de levantamiento de capturas, que eran llevados por este. Afirmó que le perdió la confianza a Paz Espinoza cuando tomó conocimiento por la ODECMA de que tenía un proceso por inconducta funcional, por lo que después de ello no firmó otro oficio.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

- l.** No se toma en cuenta que no era una exigencia suya que se acompañe los oficios con el expediente, esto ocurría incluso desde la anterior Presidencia, tal como lo corroboran los testigos Feliciano Roque Alanoca, Manuel Guido Vicente Aguilar, Jenny Laqui Alvarado, Karina Carmen Calizaya Pinto, Escarleth Daysi Laura Escalante y Pedro Limachi Ninaja.
 - m.** En cuanto a las conversaciones telefónicas que sostuvo el sentenciado con el testigo Natan Nor Paz Espinoza, estas datan del once, el doce y el dieciséis de mayo de dos mil once, y el seis de julio y el tres de agosto de dos mil once, con ellas el testigo Natan Paz Espinoza buscó vincularlo con los actos de corrupción; sin embargo, estos le son solo atribuibles a él, conversaciones de las cuales se desprende que solo buscaba obtener ayuda en el procedimiento disciplinario que se le seguía, por lo que no se acredita la existencia de algún acuerdo.
 - n.** Señala que los elementos objetivos del delito de encubrimiento personal están destinados a otras personas, no a jueces que son los que dictan las decisiones judiciales, para ello cita como base el R.N. n.º 929-2014/Arequipa, pues no puede existir encubrimiento a distancia, ya que no tuvo contacto con los encubiertos; de igual manera, no puede existir encubrimiento personal mediante un sobreseimiento o una absolución.
- 3.2.** El representante del Ministerio Público solicitó la revocatoria del extremo absolutorio objeto de apelación y que, reformándolo, se condene al procesado. Al formular su impugnación argumentó que:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

La sentencia incurre en error en la valoración de los medios de prueba. Señala que:

- a)** Pese a lo trascendental del audio de la conversación entre el Colaborador Eficaz código A96-11 y el acusado, que revela la confabulación entre este y Natan Paz Espinoza para evitar ser descubierto en la actividad delictiva conjunta que realizaban en los levantamientos de captura (es un indicio claro de la conducta del acusado), no ha sido transcrito y no ha sido materia de pronunciamiento alguno por el *a quo*.
- b)** No se valoró la copia certificada de la sentencia de conformidad de Paz Espinoza por el delito de uso de documento público falso, por el cual se condenó al antes citado por haber falsificado boletas de salida o permiso, lo cual acredita que la relación entre Paz Espinoza y el acusado era cordial, por ello, este último renunció a cobrar la reparación civil en dicho proceso.
- c)** Tampoco se valoró la sentencia recaída en contra de Josué Mamani Ticona del cinco de agosto de dos mil veinte, en la que aquel entregó S/ 2000 (dos mil soles) a Paz Espinoza para que le levante las órdenes de captura, de lo cual se obtuvo el Oficio n.º 1532-2011. La Sala refiere que esto resulta referencial, porque no existe mayores precisiones sobre si se entregó el dinero a uno, a otro o a los dos juntos, empero esto debió analizarse con la manifestación en el plenario de Josué Mamani Ticona y del propio Paz Espinoza para dar por probado que el móvil de la emisión de las resoluciones y los oficios fraudulentos, rubricados por Tejada Zegarra, fue con el fin de excluirlos de la persecución penal de la que eran objeto, y para probar que la motivación de Paz Espinoza



para proceder a la redacción del tenor de los oficios y su diligenciamiento, a sabiendas de su ilicitud, era la entrega de dinero. Además, de reconocer que él fue donde Tejada para que ayude a la esposa de Donato Quispe Quispe, por lo cual recibió finalmente la suma de S/ 3000 (tres mil soles), S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para el acusado y S/ 500 (quinientos soles) para él, esto por orden del acusado.

- d)** Considera un error la valoración individual del Juzgador sobre la declaración del testigo impropio Paz Espinoza, ya que debió ser merituada con la sentencia aprobatoria del acuerdo de colaboración eficaz y los audios presentados. Tampoco se valoró la declaración de Julio César La Barrera Copa, quien señaló que Paz Espinoza era personal de confianza de Jesús Tejada Zegarra. No se valoró la declaración de Gonzalo Zegarra Ramírez, quien refirió que el acusado ordenaba las capturas y a la semana liberaba a los capturados. Asimismo, no se valoró la declaración de Héctor Guevara Sánchez, quien señala que Natan Paz ingresaba a que el señor Tejada firme los oficios con el expediente, y que cuando eran órdenes de levantamiento siempre se ingresaba con el expediente.
- e)** Afirma que las declaraciones del testigo Natan Paz Espinoza deben evaluarse a la luz del Acuerdo Plenario n.º 02-2005 y el Acuerdo Plenario n.º 5-2008, ya que es un sentenciado que por virtud del *ne bis in ídem* no puede ya verse beneficiado, si obtuvo previamente el beneficio que pretendía, por tanto, la afirmación de que obtendría un beneficio resulta insuficiente para desvirtuar su testimonio, el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

cual se encuentra corroborado con prueba persistente y no contradictoria.

- f)** Señala que el Juzgador sobre el caso de Donato Quispe Quispe no ha valorado la declaración de Escarleth Daysi Laura Escalante ni la declaración de Primitiva Gomucio Escársena. El *a quo* señaló que la versión de Paz Espinoza sobre haber actuado como intermediario del acusado no es compatible con la afirmación de Ytusaca Huaranca, quien indica que realizó la resolución por error, por lo que existe una sentencia absolutoria respecto a este último; de esta manera, no se valoró que justamente a este se le absuelve porque la responsabilidad funcional es del acusado; además, los hechos postulados no son contra el testigo Ytusaca Huaranca.
- g)** Refiere que existe un error de derecho en la subsunción de los hechos acreditados con la imputación fiscal, respecto del delito de cohecho activo específico (expedientes n.º 21-2002, n.º 18-2003, n.º 885-2000, n.º 504-2002 y n.º 667-2006), esto al referir el *a quo* que no existe certeza de un monto de dinero específico ofrecido o entregado por el acusado a Paz Espinoza; asimismo, señala que no existe la forma precisa, el lugar y la fecha de esos comportamientos; en suma, expresa que no existe asunto sometido a conocimiento del referido auxiliar jurisdiccional; razonamiento que considera un error, ya que el asunto sometido a conocimiento o competencia de Natan Paz Espinoza es la redacción del tenor de los oficios y su diligenciamiento, no la firma de los oficios. Este es el asunto por el cual el acusado pagó una prebenda. Precisa que el delito en comento busca sancionar cualquier



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

acto de colaboración de auxiliares jurisdiccionales. Por último, la precisión del monto no constituye elemento del tipo.

Cuarto. Sobre la audiencia de apelación

El sentenciado Jesús Ruderico Tejada Zegarra prestó su declaración en instancia de apelación. Manifestó que presidió la Sala Penal Liquidadora de Tacna desde septiembre de dos mil nueve hasta julio de dos mil once. Señala que conoció a Natan Nhor Paz Espinoza, teniendo un vínculo de magistrado y empleado. Afirma que la labor de Paz Espinoza era tener un cuadro excel donde estaban todas las personas requisitorias, esa labor la realizó antes de su gestión y la continuó bajo su confianza; asimismo, Paz Espinoza le ayudada a gestionar los oficios y los colocaba sobre el escritorio, aproximadamente eran quinientos oficios a la semana para ser firmados; precisa que a cada oficio no se le acompañaba con los respectivos expedientes, pues eran voluminosos. Asegura que sí leía los oficios que firmaba, pero que, respecto al control, él tenía confianza de la persona que le sacaba la firma; suscribía mil oficios al mes. Precisa que la mayoría de oficios eran renovaciones de órdenes de captura y en un menor porcentaje eran las libertades; el porcentaje de oficios de libertad era del diez por ciento. Respecto a la cancelación de órdenes de capturas y otros, refiere que su antecesor firmaba una cantidad de oficios sin que se le ponga a vista (coloque) el expediente, pues siempre ha existido el principio de confianza. En el Expediente n.º 208-97 solo aparecen dos firmas del presidente de ese entonces y su persona; sin embargo, no obra la firma de la tercera magistrada Laura Escalante, puesto que su secretaria indicó que la magistrada tenía un horario para firmar.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

Cabe precisar que el presidente de la Sala debe saber porque solo firmamos dos magistrados; el error no fue advertido oportunamente hasta cuando se citó para la audiencia, el secretario de su Sala dijo que se equivocó y que se remitieron los oficios para las órdenes de captura; en cuanto al otro señor Laura Ramos, el mismo día se ordenó su ubicación y captura y se le pudo enviar al establecimiento penal; el error se le imputó al secretario Héctor Mukisaca Mukisaca. En cuanto al primer hecho y al segundo hecho, es culpable la relatora Yeny Laqui Alvarado. Afirma que no cobró la reparación civil que le correspondía en su condición de agraviado, respecto a la falsificación de su firma en permisos de salida que realizó Paz Espinoza, porque su intención era que lo sancionen para que se esclarezca los hechos, pero no era obtener un beneficio económico.

Quinto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones Preliminares: Base Normativa

5.1. De la competencia del tribunal de apelación

De conformidad con lo previsto en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

5.2. El delito de cohecho pasivo específico se encuentra previsto en el artículo 395 del Código Penal, el cual estatuye:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e



inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

5.3. El delito de cohecho activo específico se encuentra estipulado en el artículo 398 del Código Sustantivo, que sanciona a:

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3, 4 y 8 del Código Penal y, con ciento ochenta trescientos sesenta y cinco días multa.



5.4. El delito de encubrimiento personal se encuentra previsto en el artículo 404 del Código Penal, que establece:

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279- 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N.º 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Sexto. Análisis del caso concreto

- 6.1.** En el caso, no se actuó prueba en segunda instancia; el procesado prestó su declaración.
- 6.2.** Este Tribunal ingresa a dar respuesta a los agravios del Ministerio Público. En primer lugar, se observa que el Ministerio Público ha planteado como pretensión la revocatoria de los extremos por los que se le absuelve al procesado y, en consecuencia, solicita que se le condene.
- 6.3.** En torno a la condena del absuelto, debemos señalar que es doctrina reiterada de este Tribunal la posibilidad sobre condenar al absuelto en segunda instancia; no existe restricción en la norma procesal. No obstante, es necesario que se garantice, en tales casos, lo siguiente: **(i)** la presencia del procesado absuelto a fin de que reitere su tesis defensiva frente al Tribunal Superior; **(ii)** la existencia de pruebas nuevas en el juicio de apelación; **(iii)** la posibilidad de variar la valoración de la prueba personal se dará únicamente en relación con las denominadas "zonas



abiertas" que son accesibles al control y podrán ser fiscalizadas a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; **(iv)** no es posible condenar al absuelto mientras tenga la condición de contumaz.¹

- 6.4.** En el caso, no se ha ofrecido prueba nueva; ahora bien, los cuestionamientos de la Fiscalía inciden, entre otros tópicos, en que el valor probatorio que el Tribunal de instancia ha realizado sobre la prueba personal (testigos) no está referido a las denominadas "zonas abiertas", las cuales son accesibles al control de este tribunal, por lo que se desestima la pretensión de condena del absuelto y se pasa a verificar, conforme lo autorizan los artículos 409 y 419.1 del Código Procesal Penal, si concurre algún supuesto de nulidad en los extremos recurridos.
- 6.5.** En lo que respecta a la absolución en el caso Fortunato Quispe Quispe, es pertinente tener como marco los términos de la imputación fiscal. Al procesado Jesús Ruderico Tejada Zegarra (en adelante el procesado), se le atribuye haber solicitado al ciudadano Fortunato Quispe Quispe la suma de S/6000 (seis mil soles) a fin de haber emitido la resolución del dieciséis de abril de dos mil diez, en el Expediente n.º 808-1997, para levantar las órdenes de captura que pesaban contra Quispe Quispe.
- 6.6.** Ingresando a materia, se observa que el Tribunal de instancia ha valorado la declaración testimonial del testigo impropio Paz Espinoza, pero ha considerado que la versión brindada en juicio, comparada con la vertida por el citado, entre otras, en su sentencia de conformidad, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, difieren de los términos de la imputación, pues están

¹ Casaciones n.º 503-2018/Madre de Dios, n.º 648-2018/La Libertad, n.º 195-2012/Moquegua y n.º 1379-2017/Nacional.



referidas más bien a una resolución de archivo de octubre de dos mil diez.

- 6.7.** En cuanto a las declaraciones de Manuel Guido Vicente Aguilar, Escarleth Daisy Laura Escalante, Pierann del Rosario Fuentes Fuentes y Héctor Rubén Ytusaca Huaranca, respecto de la resolución del dieciséis de abril de dos mil diez, por la cual el procesado habría solicitado una prebenda de S/ 6000 (seis mil soles), se indicó que no brindan información concreta sobre si el procesado requirió el dinero para emitirla.
- 6.8.** Por ello es que el Tribunal considera que en torno a tal imputación se cuenta objetivamente con el siguiente resultado probatorio: está acreditado que con la expedición de la citada resolución se emitieron los oficios del diecinueve de abril de dos mil diez, que levantaron la orden de captura contra el investigado beneficiado; dicha resolución fue firmada por dos magistrados el juez superior Vicente Aguilar y el procesado; se desconoce por qué no firmó dicha resolución la jueza Laura Escalante. El investigado beneficiado Quispe Quispe no ha aportado información relevante en torno a este asunto, puesto que manifestó que ignoraba los oficios y que no recuerda que su familia haya realizado algún trato en relación a ello.
- 6.9.** Por su parte la testigo Gomucio Escárcena, esposa de Quispe Quispe, en su declaración ante la Odecma refirió que entregó dinero a un servidor (aludiendo a Paz Espinoza) para que le archive un proceso seguido contra su esposo; le entregó en dos oportunidades S/ 1500 (mil quinientos soles para hacer un papel de archivamiento, como se aprecia la testigo se está refiriendo a otra resolución.



- 6.10** En la investigación seguida ante la Odecma la imputación es que se le entregó S/3000 soles a Paz Espinoza por una resolución de archivo, no por la resolución de abril de 2010 por la cual fueron absueltos todos los investigados.
- 6.11.** En el juicio, el Ministerio Público no ofreció las declaraciones vertidas por el Colaborador Eficaz identificado con clave B98 2012 y B96-2012. El testigo impropio Paz Espinoza ha referido que recibió el dinero y lo entregó al procesado (este le había pedido que lo ayude), que no participó en la elaboración de la resolución y que esta fue una resolución equivocada. A ello se suma que obra la sentencia de conformidad, en la cual la imputación ha estado referida al requerimiento de este de la suma de S/3000 (tres mil soles) a cambio de entregar una resolución de archivamiento. Finalmente, el servidor judicial Ytusaca Huaranca fue absuelto de la imputación en torno a la emisión de dicha resolución, debido a que esta fue emitida por error, es decir, no se condecía con el estado del proceso.
- 6.12.** En lo que se refiere a la copia certificada de la sentencia de conformidad del colaborador eficaz y la sentencia del investigado Mamani Ticona, que según el Ministerio Público no han sido tenidas en cuenta, en el primer caso, como se señaló, no está referida con precisión el cargo imputado y en el segundo caso de manera genérica se hace alusión a la falsificación de los oficios de levantamiento de captura, realizados en el proceso del citado por tráfico ilícito de drogas.
- 6.13.** Así las cosas, este Tribunal conviene con el razonamiento del Tribunal de instancia, pues, salvo la atribución contradictoria del testigo impropio, no obra prueba que pueda corroborar la imputación. En torno a ello, no pueden soslayarse dos aspectos:



el primero, que si bien es cierto que el Acuerdo Plenario n.º 02-2005 señala los requisitos de certeza que debe reunir, en algunos casos, un único testimonio para considerarlo como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, precisamente una de las exigencias es que el testimonio tenga, prueba periférica de corroboración, lo cual en el caso no concurre; y segundo, que en el caso son múltiples los cargos, puesto que las órdenes de captura levantadas han beneficiado a varias personas y son plurales, lo cual puede explicar la imprecisión de los testigos en torno a ello, pero no puede, eventualmente, relajarse la exigencia probatoria respecto de cada imputación, lo que en este caso, en concreto, no concurre. En consecuencia, este tribunal concluye que debe confirmarse la absolución en este extremo

- 6.14.** En cuanto a la absolución por el delito de **cohecho activo específico**, al procesado se le atribuye haber ofrecido y/o entregado diversos beneficios económicos a Paz Espinoza con el objeto de influir en una decisión sobre un asunto sometido a su conocimiento o su competencia. Esto habría tenido lugar en los expedientes n.º 21-2002, n.º 18-2003, n.º 885-2000, n.º 504-2002 y n.º 667-2006. El Tribunal de instancia ha evaluado los medios de prueba que existen en cada proceso penal. En el expediente n.º 21-2002, se habrían visto beneficiadas las investigadas Rondón Rivera y Pastor Eguilluz con la elaboración y, por cierto, la tramitación de los oficios de levantamiento de las órdenes de captura. En este caso el testigo impropio Paz Espinoza dice que elaboró los dos primeros oficios- son varios los emitidos y tramitados- a solicitud del procesado a cambio del pago de dinero a su persona, le hizo saber al Magistrado que



estaba impedido porque habían sido sus patrocinados los beneficiados, este dijo que igual lo iban a hacer, se persino y firmó los oficios con los otros oficios aconteció lo mismo. Paz Espinoza refiere que fue por la tarde a casa del procesado a cobrar la prebenda. Respecto de los últimos oficios de este caso, ofreció darle unas ollas Renaware, pero no se las dio.

6.15. El tribunal de instancia absolvió al procesado de tal imputación por los siguientes argumentos: no se ha acreditado la tipicidad objetiva que exige el artículo 398 del Código Penal, no hay certeza sobre un monto específico del ofrecimiento o la entrega de beneficio que habría realizado el procesado a Paz Espinoza, se ignora la forma y el lugar. El Ministerio Público no ha desarrollado en la acusación una explicación coherente sobre la fuente de dinero que habría utilizado Tejada Zegarra para darle los beneficios a Paz Espinoza. Asimismo, para la configuración de este delito, el servidor público al que se le ofrece o se le entrega la prebenda debe haber tenido un asunto sometido a su conocimiento y su competencia, pero en este caso ello no existió; la firma de los oficios realizada por el procesado Tejada Zegarra no es un acto del auxiliar jurisdiccional (Paz Espinoza), si bien es conexas, está referida a otro tipo penal. En mérito a ello, el tribunal de instancia concluyó que la conducta del procesado no puede ser subsumible en el delito imputado: cohecho activo específico.

6.16. Estos mismos argumentos han sido invocados en los expedientes n.º 18-2003; n.º 885-2000; n.º 504-2002 y n.º 667-2006 para fundamentar la absolución, de modo que se evaluarán en conjunto.



6.17. En lo atinente al cuestionamiento del elemento objetivo del tipo, referido a que el auxiliar jurisdiccional haya realizado un acto respecto a un asunto sometido a su conocimiento o su competencia, debe destacarse que el profesor Rojas Vargas ha señalado que:

El “asunto sometido a su conocimiento o competencia” da cuenta de un amplio catálogo de cuestiones a adoptar o decidir por parte de cada uno de los funcionarios específicos aludidos en el tipo penal y que están relacionados con el marco de atribuciones (competencias) o que son objeto de estudio, análisis, proyecto o redacción por cualquiera de los sujetos públicos específicamente designados en este tipo penal. “Sometido a su conocimiento” alude a un escenario factual- normativo interpretativo donde la especialización por división de roles y por materias caracteriza el papel de determinado funcionario encargado del estudio de un caso en una diversa gama de direcciones temáticas. En cambio “sometido a su competencia” alude a atribuciones propias del cargo público, derivadas de la ley o reglamento y con base a las cuales se va a pronunciar y decidir el sujeto público. El conocimiento que asume el funcionario nominado en el tipo puede obedecer a criterios discrecionales de división del trabajo, sin embargo, puede estar determinado ya por los ámbitos del cargo. “Conocimiento y competencia” son así dos términos que pueden ser concebidos en sus propios contenidos de significación o entendidos en su mutua interconexión dialéctica².

6.18. En esa línea, es de verse que la interpretación del tipo penal no ha sido adecuada, pues al aludir a la frase sometido a su conocimiento está refiriéndose a un asunto factual y temático, no estrictamente normativo. En el caso, el testigo impropio Paz Espinoza se desempeñaba como auxiliar jurisdiccional en la

² ROJAS VARGAS, Fidel. (2020). Manual Operativo de los delitos Contra la Administración Pública. Tercera Edición, Grijley, p. 484.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

Sala Liquidadora de Tacna y ha quedado acreditado que se había dispuesto que se encargara de la elaboración y el diligenciamiento de los oficios mediante los cuales se dictaban órdenes de captura y/o se levantaban dichas órdenes; se precisa que la imputación radica en que el procesado habría entregado una dádiva a este para que realizara una actividad del ámbito de su conocimiento: la elaboración de los citados oficios.

- 6.19.** En lo que atañe a que no hay certeza sobre un monto específico del ofrecimiento o la entrega de beneficio que habría realizado el procesado a Paz Espinoza, y a que se ignora la forma y el lugar, este Tribunal considera que debe ser evaluado de un lado el contexto íntegro del caso y de otro lado cada imputación en particular, ello sin perder de vista el contexto.
- 6.20.** En efecto, se observa del tenor de la imputación y del caudal probatorio que la conducta desplegada por los agentes (el procesado y Paz Espinoza) se materializaba en la elaboración de oficios de levantamiento de captura contra investigados sometidos a procesos penales, esto cuando pesaba contra aquellos órdenes de aprehensión vigentes; estos oficios en la mayoría de casos no tenían por respaldo resolución alguna; además, los cargos no obraban en los expedientes. La función de Paz Espinoza era elaborar y diligenciar los citados oficios a cambio de una prebenda otorgada por el procesado, este a su vez firmaba tales oficios. Estas conductas interrelacionadas han dado lugar, según el Ministerio Público, a la configuración de dos tipos penales distintos e identificables: cohecho activo específico —en tanto Tejada habría entregado prebenda al auxiliar



jurisdiccional Paz Espinoza para la elaboración de los documentos— y encubrimiento personal —pues la firma de tales documentos por parte del procesado tenía por fin sustraer de la persecución penal a los investigados—.

6.21. En ese marco, debe evaluarse en su integridad la sindicación del testigo impropio, que da cuenta de la forma y las circunstancias en las que se materializó la conducta ilícita; se debe reparar en los detalles que brinda el referido, que abonan respecto de su verosimilitud. Sobre todo, en el caso, se ha soslayado la prueba de corroboración periférica y particularmente los indicios. En relación a esto último, es jurisprudencia pacífica de este Tribunal que:

la prueba por indicios no es una clase de medio de prueba, sino un método para probar, para fijar la realidad de ciertos hechos. Por medio de la prueba por indicios se acreditan hechos que no son los integrantes del tipo delictivo enjuiciado —y se efectúa a través de los medios de prueba reconocidos por nuestro ordenamiento—, pero de los que puede deducirse, conforme a las reglas de la sana crítica, la realidad del delito o la participación del acusado en su comisión. No hace falta que se diga qué tipo de indicio es el utilizado, pues la clasificación de los mismos es muy variada y depende la óptica asumida para ello, lo importante es que el indicio esté plenamente acreditado, que se trate de una pluralidad de indicios, que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, que estén interrelacionados de modo que se refuercen entre sí —deben formar una cadena de indicios que permita explicar, sin prueba en contrario, la realidad del hecho desconocido y necesitado de prueba; además, la inducción o inferencia debe ser razonable y ha de amoldarse a las exigencias de la sana crítica (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Asimismo, es de destacar



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

que los indicios, una vez dados por acreditados, se valoran en su conjunto, no aisladamente³.

- 6.22.** Así, en el plenario se acreditó lo siguiente: las firmas de los oficios correspondían al puño gráfico del procesado, los oficios tenían resaltado en negrita, la disposición que emanaba de ellos, los cargos no obraban en los expedientes, a la fecha de expedidos el procesado era Presidente de la Sala Liquidadora y en muchos de los casos los beneficiados habían sido ex patrocinados del procesado recurrente, lo cual abonaría respecto de la incriminación del testigo impropio; sin embargo, el razonamiento del Tribunal de instancia no ha valorado adecuada e integralmente el caudal probatorio; de otro lado, tampoco ha verificado la validez de las premisas que justificaron la conclusión, de modo que en estos extremos ha tenido lugar un supuesto de nulidad absoluta prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal, referido al respeto del derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe declararse nulos dichos extremos absolutorios.
- 6.23.** Ahora, en cuanto a la apelación de la defensa, respecto de la condena por el delito de encubrimiento personal simple y agravado, como se expuso líneas arriba, guarda estrecha relación la imputación y el contexto. La imputación está enfocada en que el procesado sustrajo de la persecución penal a personas comprendidas en procesos penales con órdenes de captura vigente, ello se materializó con su firma en los oficios que disponían el levantamiento ilícito de tales

³ Casación n.º 766-2020/Arequipa. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



medidas. El Tribunal de instancia ha tenido por acreditados que en el caso de diecisiete oficios se dispuso el levantamiento de las órdenes de captura, es decir, materialmente se evitó que fueran aprehendidos y sometidos al proceso penal. En este punto, no resulta atendible la alegación defensiva de que esto no fue así porque luego se reiteraron las capturas y fueron procesados; no debe soslayarse que el delito de encubrimiento personal es un delito de mera actividad por comisión de acción, en tanto se configura con la sustracción de la acción de la justicia mediante la desaparición o el ocultamiento del agente respecto de un delito precedente. Es decir, se consumó cuando el agente suscribió el documento dirigido a evitar la captura, documento que fue diligenciado ante las instancias oficiales.

6.24. Ahora bien, la vinculación del procesado con esta conducta ilícita a título doloso fluye precisamente de la evaluación de la prueba indiciaria, a esta se hizo alusión en el considerando anterior, a la cual nos remitimos. En efecto, como señala el profesor Ragués I Valles:

la demostración en el proceso penal del conocimiento o las representaciones de un acusado en el momento de realizar la conducta delictiva entra dentro de lo que jueces y tribunales suelen denominar la prueba de hechos subjetivos o psicológicos. Según se afirma, la constatación de estos hechos resulta especialmente compleja, pues, a diferencia de lo que sucede con la prueba de otros elementos fácticos, el conocimiento ajeno es un dato que se sitúa más allá de la percepción sensorial y, por tanto, para su descubrimiento bien poca cosa pueden aportar los medios probatorios más habituales, como la prueba testifical. Tradicionalmente, se ha entendido que, para la prueba de los hechos psíquicos, existen dos grandes medios probatorios. En primer lugar, la confesión autoinculpatoria, que, según



suele afirmarse, es la prueba por excelencia de la existencia de dolo, puesto que sólo el acusado sabe realmente qué pasaba por su cabeza en el momento de cometer los hechos. Y, en segundo lugar, la prueba de indicios, es decir, la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados. Este segundo medio probatorio es el recurso al que más frecuentemente se acude en la práctica para atribuir conocimientos, ya que las confesiones autoinculporatorias no son demasiado frecuentes.⁴

6.25. En contraparte, el procesado ha invocado básicamente dos alegaciones, la primera que actuó bajo el principio de confianza y que habría sido sorprendido por el testigo Paz Espinoza, abona a ello la demasiada carga procesal. En cuanto al principio de confianza, este tribunal supremo ha tenido ocasión de señalar que:

es aquel en virtud del cual todo sujeto que lleva a cabo una actividad de un cierto peligro en que los demás participantes en el tráfico, confía en que se comportarán a su vez con el cuidado debido, a no ser que en virtud de circunstancias del caso concreto deba tener motivos para pensar lo contrario [Diccionario del Español Jurídico, dirigido por SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, RAE – CGPJ, Espasa Libros, Madrid, 2016, p. 1265]. Ésta es una confianza de carácter social, en sentido normativo, en tanto comporta una permisión jurídica para confiar en terceros.⁵

6.26. Además, no debe perderse de vista que la función de juez del recurrente le atribuye una serie de obligaciones constitucionales y legales, señaladas en la Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, de

⁴ RAGUÉS I VALLES, Ramón. (2004). *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. *Revista de Estudios de la Justicia (REJ)* N° 04, disponible en file:///C:/Users/pjudicial.PAL04JWONG/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+15029-40922-1-CE.pdf.

⁵ Recurso de casación n° 1092-2021/Nacional. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



modo que como alto funcionario de administrador de justicia su función era realizar sus actividades con diligencia debida, con un mínimo cuidado; tratándose de documentos que importaban la libertad o el levantamiento de captura de los procesados, constituía revisar el caso o que la persona encargada de la Sala, con muestra de las piezas procesales respectivas, diera cuenta del motivo que originaba la elaboración del documento.

- 6.27.** En el caso, no aconteció ni lo uno ni lo otro; al procesado le eran puestos a la vista gran cantidad de oficios en un folder para levantar órdenes de captura, sin tener a la vista el expediente o sin haberse emitido razón alguna, ante ello el firmaba diligentemente los mismos; de esta manera, no sopesaba las consecuencias de su actuación, de modo que fue el agente quien incrementó el riesgo propio de su rol, por lo que no puede invocar su propio dolo en su beneficio. De otro lado, existe la prueba indiciaria y directa que da cuenta de que esta continua actuación ilícita era evidentemente dolosa. Otro argumento esgrimido por la defensa es que el testigo impropio falta a la verdad cuando lo sindicó, por lo que su versión no merece crédito, dado que está acreditado que incluso ha falsificado documentos.
- 6.28.** En torno a ello, cabe precisar, en principio, que el testigo impropio ha sido pasible de una sentencia en su contra de mucha data anterior, es decir, con el testimonio brindado en juicio no se vería beneficiado procesalmente en forma alguna a la fecha. Asimismo, dicho testimonio sometido a los requisitos del test de certeza del Acuerdo Plenario n.º 02-2005 cumple con los presupuestos, particularmente con el relativo a la



verosimilitud en el relato, puesto que dicho testimonio no ha sido solitario, sino se ha visto corroborado con prueba adicional contundente, de modo que la alegación defensiva no puede ser desestimada.

- 6.29.** Por el contrario, el Tribunal advierte que el *A quo* ha emitido una decisión acorde al material probatorio existente que respeta la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que dicho extremo debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** en parte la apelación del Ministerio Público; en consecuencia, **DECLARARON NULO** el extremo de la sentencia que **ABSOLVIÓ** a **JESUS RUDERICO TEJADA ZEGARRA** de la acusación fiscal por delito de cohecho activo específico: expedientes n.º 21-2002, n.º 18-2003, n.º 885-2000, n.º 504-2002 y n.º 667-2006, en agravio del Estado. En efecto, **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral respecto a dichos extremos por otro Colegiado de primera instancia.
- II. **DECLARARON INFUNDADA** la apelación del Ministerio Público respecto de la pretensión revocatoria, en el extremo en el que **ABSUELVE** a **JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA** de la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo específico, caso Donato Agustín Quispe Quispe; por tanto, **CONFIRMARON** dicho extremo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 08-2021
CORTE SUPREMA**

- III. DECLARARON INFUNDADA** la apelación de la defensa de Tejada Zegarra respecto del extremo que CONDENA a JESUS RUDERICO TEJADA ZEGARRA como autor de los delitos de encubrimiento personal simple: Expediente n.º 885-200, y encubrimiento personal agravado: expedientes n.º 21-2002, n.º 18-2003, n.º 504-2002 y n.º 667-2006; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicho extremo; con lo demás que contiene.
- IV. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- V. MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLR